



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio nro. 529
Radicado	05001-31-03-010-2021-00007-00
Proceso	VERBAL
Demandante	LUIS ALIOMAR MONTOYA MONTOYA Y OTRA
Demandado	HELIA MONTOYA Y OTROS
Tema	.- Decide reposición auto que decretó medidas febrero 12 de 2021 .- Decide sobre la procedencia de reposición frente al auto de septiembre 23 de 2021

Procede el Despacho a resolver los siguientes recursos:

a.- reposición y apelación frente al Auto febrero 12 de 2021 que decretó medidas. Decisión recurrida por el demandado GILBERTO LASPRILLA (numeral 11 expediente)

b.- Reposición interpuesta por la parte actora frente al auto de septiembre 23 de éste año que concedió apelación formulada por EXPERTOS SEGURIDAD LTDA contra la providencia de septiembre 8 del año que avanza. (numerales 65, 70, 75 a 80 Expediente digital).

I ANTECEDENTES

Los demandantes señores LUIS ALIOMAR MONTOYA MONTOYA Y BEATRIZ IRENE DEL SOCORRO RESTREPO BLANDÓN, esposos entre sí, alegan ser titulares de 11.440.000 cuotas o partes de interés social dentro de la mencionada sociedad, sólo que esa titularidad apareció desde el año de 1998 en cabeza de la co-demandada Sra. HELIA MONTOYA, a la sazón hermana del primer demandante mencionado, y a quien le cedieron de manera simulada esas cuotas o partes de interés social.

Se alega que partir de allí hasta el año 2019 se generaron transferencias de esas cuotas, las mismas que implicaron cambios en la distribución del patrimonio social, hasta que finalmente la señora HELIA MONTOYA MONTOYA, mediante escritura nro. 2247 de octubre 25 de 2019 otorgada en la Notaría 13ª de Medellín las negoció dispuso de ellas

por un precio irrisorio en cabeza de los demandados CILIA URDANETA RIVEROS Y GILBERTO LASPRILLA NARANJO.

Se explica que desde siempre los socios y la sociedad supieron que las cuotas pertenecían a los demandantes, y que la Sra. HELIA obraba por interpuesta persona; tanto es así que dicha señora realizó actos jurídicos para proteger esas cuotas. Tales actos fueron

Se explica pues en la demanda que la cesión inicial de las cuotas a la Sra. HELIA fue simulada porque la misma no tenía recursos para adquirirlas; así mismo se indica que los demás socios participaron en esa simulación, y fueron concedores de esos hechos.

También se traen al caso las figuras de la ineficacia y la nulidad, porque en esa cesión se violó el art. 9º de los estatutos societarios, dado que no se respetó el derecho de preferencia de los socios.

Se pide igualmente declaratoria de incumplimiento por parte de la Sra. Helia de todos los negocios celebrados para proteger las cuotas de los demandante, esto es, del acuerdo privado de resciliación, del contrato de cuentas en participación

En lo que respecta a la cesión que hizo la Sra. Helia de las cuotas a los Sres. CILIA URDANETA Y GILBERTO LASPRILLA, se habla de inexistencia, de nulidad absoluta y relativa por el precio irrisorio, pues se pagaron \$1.440.000.000, cuando el valor es 10 veces superior, y en efecto el juramento estimatorio de la demanda valora tale cuotas en la suma de \$14.500.000.000

También se habla de nulidad absoluta por causa ilícita, en el entendido que los compradores sabían quién era el verdadero propietario de las cuotas, sabían que el Sr. Luis Aliomar estaba diagnosticado con alzheimer y no tenía plena conciencia de sus actos, y aprovechando tales circunstancias, ejercieron manipulación con la Sra. Helia, para hacerse al control total de las cuotas o partes de interés social.

Las pretensiones se dirigen entonces a recomponer la propiedad societaria en cabeza de los demandantes, entendiendo que la cesión inicial vició todos los actos posteriores de cesión a los socios; y que la cesión de la Sra. HELIA a los actuales socios está igualmente viciada por las circunstancias que rodearon esa negociación.

Se estructura entonces la demanda sobre la base de que la sociedad y sus socios conocían las situaciones anteriores y fueron partícipes de las mismas, y entendiendo que los actuales socios maniobraron de forma ilícita para hacerse con el control de todas las cuotas sociales, causando perjuicio económico a los demandantes. Perjuicio que se traduce en la suma de \$72.000.000 mensuales que se recibían por utilidades de la empresa, y en

los \$14.500.000.000 m.l. en que se avaluó la participación del 48% de las cuotas que tenían a través de la Sra. HELIA MONTOYA, cuotas de las cuales ésta dispuso por un precio irrisorio.

Para garantizar el pago del perjuicio se solicitaron las siguientes medidas en el auto recurrido de febrero 12 de éste año:

1.- Conforme al art. 590 del C.G.P. literales “a” y “b”: Inscripción de la demanda sobre las cuotas de interés social de los accionados en Cámara de Comercio conforme al art. 28 del C. de Co. e inscripción en el libro de socios, conforme al art. 361 ib.

2.- Conforme al art. 590 literal “b” inscripción de demanda sobre inmuebles e propiedad de la Sra. HELIA MONTOYA, matriculados bajo nro. 50C-86335, 50C-86424, 50C-86395, 50C-1226320 y 50C-1226317

3.- Conforme a la misma norma anterior se pide inscripción de demanda sobre inmuebles de GILBERTO LASPRILLA NARANJO matriculados bajo nros. 001-1250122 y 001-1250080

La demanda así formulada se admitió por auto de enero 27 del año que corre; y las medidas solicitadas fueron decretadas por auto de febrero 12 de 2021.

Ya en auto de junio 24 del año que avanza se decretaron las medidas faltantes (numeral 49 expediente digital); por auto de junio 29 de éste año se resolvió sobre solicitudes de cambio de medidas del Sr. GILBERTO LASPRILLA (numeral 51).

Luego en providencia de septiembre 8 de éste año se deja son valor la anterior, y se resuelven recursos, y se ordena dar trámite a los recursos del Sr. LASPRILLA frente al auto de febrero 12, los cuales resolveremos en éste proveído. (numeral 65)

Finalmente se dicta auto de septiembre 23 del año que concede apelación interpuesta por EXPERTOS SEGURIDAD LTDA. Frente al auto de septiembre 8 de éste año. Ese auto fue recurrido en reposición por la parte Actora, y enseguida se analizará la procedencia de ese pedimento.

Mirados pues los antecedentes anteriores se pasará a estudiar de manera detallada, y para una mejor comprensión cada recurso presentado por los accionados.

Visto lo anterior, se pasa a resolver, previas las siguientes:

II CONSIDERACIONES

1.- Recursos frente al auto de febrero 12 de 2021 que decretó medidas. Decisión recurrida por el demandado GILBERTO LASPRILLA (numerales 11, 19, 65,66,71 y 73 expediente)

Sabido lo anterior, se pasa ahora sí, a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que se presentó el Sr. LASPRILLA frente al auto de febrero 12 de este año que decretó las teres medidas iniciales que se había solicitado, esto es, (i)Inscripción de demanda sobre cuotas de interés social de los accionados, (ii) Inscripción de demanda sobre inmuebles de propiedad de la Sra. HELIA MONTOYA y (iii) inscripción de demanda sobre inmuebles del señor LASPRILLA.

Debe recordarse que el recurso inicialmente se había declarado extemporáneo, pero por auto de septiembre 8 de éste año se dejó sin efecto tal decisión, y se procedió nuevamente a dar traslado del recurso, habiéndose pronunciado nuevamente las partes.

Como se aprecia en el numeral 19 del expediente digital, el sr. GILBERTO LASPRILLA NARANJO recurrió el auto alegando que las medidas son desproporcionadas e improcedentes a la luz del art. 590 del C.G.P.

Inicia recordando que la acción se contrae a un supuesto contrato de resciliación y cuentas de participación celebrado entre e Sr. LUIS ALIOMAR MONTOYA y la Sra. HELIA MONJTOYA, donde se reconoce al primero como propietario de las cuotas sociales que figuran a nombre de la segunda, y sobre esa base, teniendo en cuenta además que todos los socios conocían esa situación, son terceros de mala fe que deben indemnizar los perjuicios causados con las negociaciones.

Al respecto afirma que mientras no se acredite la nulidad de los actos por los cuales se transfirieron las cuotas sociales en cabeza de los socios CILIA URDANETA RIVEROS Y GILBERTO LASPRILLA NARANJO, no se hace procedente decretar medidas sobre sus cuotas, y mucho menos sobre la totalidad de las mismas, pues no todas hacen parte de las negociaciones cuestionadas. Además de ello la Sra. HELIA no es propietaria ya de ninguna cuota, por lo cual se hace improcedente el decreto de medidas relacionadas en el literal “a” del art. 590 del C.G.P.

Pero tampoco proceden las medidas a la luz de lo dispuesto en el literal “b” de la misma norma, para garantizar el pago de unos perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual, puesto que no se celebró contrato alguno entre los demandantes y los socios actuales no se ha celebrado contrato alguno. Tampoco existe contrato con los demás demandados.

Tampoco pueden solicitarse medidas para garantizar perjuicios ocasionados con una responsabilidad civil extracontractual, basada en una supuesta mala fe que no se ha demostrado. La simulación y nulidad alegadas son una mera expectativa cuya existencia no se ha declarado, debe entonces prevalecer lo público y aparente, por lo que no se vislumbra la legitimación para presentar una supuesta “acción oblicua”

Se indica que los actos de cesión de cuotas comportan dos actos distintos: la cesión de cuotas conforme al art. 366 del C. de Co. Y la reforma estatutaria (arts. 362 y 158 del C. de Co.), y sobre esos actos los demandantes carecen de legitimación por activa, pues las acciones relacionadas con la impugnación de esos actos están en cabeza de los socios en los términos del art. 256 del C.G.P. En cuanto a la nulidad de los actos de reforma estatutaria, ellos han caducado en los términos del art. 190 del C. de Co.

Del recurso se dio traslado a la parte actora, la cual manifestó lo siguiente: (numeral 26 y 71 expediente digital)

Lo primero es que para la procedencia de la medida está encaminada a materializar el cumplimiento de una eventual sentencia y no es necesario que estén acreditados los supuestos de la demanda, Pues para ello existe el debate probatorio que se surtirá dentro del trámite.

Recuerdan que no es cierta la afirmación de que el recurrente desconociera los antecedentes de los negocios celebrados, pues el mismo concurrió a la fundación de la sociedad con los demandantes, y sostuvo una prolongada amistad con los mismos

Sobre las medidas en torno al literal “a” del art. 590 del C.G.P. se recuerda que las medidas son procedentes dado que se discute derecho de dominio sobre las 1.440.000 acciones cedidas por la Sra. HELIA MONTOYA a los Sres. CILIA URDANETA Y GILBERTO LASPRILLA, y la pretensión justo consiste en reivindicar dominio de tales cuotas que realmente pertenecen a los demandantes, como lo saben los socios.

En cuanto al literal “b” de la misma norma, se recuerda que es procedente para pago de perjuicios en responsabilidad civil contractual o extracontractual; y frente al recurrente se alega claramente una responsabilidad extracontractual, no hay ninguna pretensión de orden contractual.

Y en cuanto al literal “c” se indica que las medidas son necesarias para proteger los derechos en litigio y asegurar la efectividad de una sentencia favorable.

Se recuerda también que existe legitimación referida a la impugnación del acto jurídico contenido en escritura nro. 2247 de octubre 25 de 2019, cuya acción no se

encuentra prescrita ni ha caducado (se cita providencia de la Corte Suprema SC1182 de febrero 8 de 2016)

Igualmente se recuerda respecto de la pretensión simulatoria que el acto oculto es oponible a terceros de mala fe, y todos los adquirentes de las cuotas lo son porque tienen conocimiento de quienes son los verdaderos propietarios de las cuotas sociales.

Se concluye que todas las medidas son necesarias para proteger los derechos patrimoniales de una persona vulnerable por su avanzada edad, derechos que se pueden ver afectados por un grupo de personas que quieren aprovecharse de dicha situación

Se recuerda igualmente que cualquier posible perjuicio que pudiera llegar a surgir con las medidas está cubierto con la caución prestada para tal fin (ver numeral 9º expediente digital).

En el numeral 73 del expediente digital el Sr. LASPRILLA vuelve sobre su recurso, y se pronuncia sobre el escrito por el cual la parte demandante descorrió la reposición, e insiste en la desproporción del decreto de las medidas.

Visto lo anterior, para resolver **SE CONSIDERA:**

Recuérdese, como se señaló en auto de junio 24 de éste año, que la demanda no versa sobre actos de asamblea, por lo cual no puede hablarse aquí e fenómenos de caducidad o prescripción de la acción; lo que se demanda en realidad es la serie de actos jurídicos por los cuales las cuotas sociales (11.440.000), fueron pasando de un patrimonio a otro de los socios de la firma EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA., sabiendo la sociedad y sus socios que las cuotas siempre pertenecieron al Sr. LUIS ALIOMAR MONTOYA.

En ese orden de ideas es pertinente recordar las bases sobre las cuales descansa la presente acción, y cómo esos parámetros justifican las medidas que se solicitaron:

a.- Se pide la simulación de los actos por los cuales los demandantes cedieron sus cuotas en cabeza de la Señora HELIA MONTOYA, y a su vez los demás actos de cesión de dichas cuotas que finalmente llegaron al patrimonio de los Sres. CILIA URDANETA Y GILBERTO LASPRILLA, recordando que todos los actos estarían afectados por la figura, sabiendo que todos los socios participaron en el concierto simulatorio, por el conocimiento que tenían de la verdadera propiedad en cabeza de los Sres. LUIS ALIOMAR MONTOYA y su cónyuge BEATRIZ IRENE DEL SOCORRO RESTREPO BLANDÓN, y en ese mismo orden el objeto de la acción es reconstituir el patrimonio de los accionantes, que se vió menguado por las transferencias en las cuales peligró su posibilidad de recuperar la propiedad.

b.- También se habla de nulidad e ineficacia del acto por el cual se transfirió el dominio de las cuotas a la Sra. HELIA, pues no se tuvo en cuenta la preferencia que tenían los demás socios para la adquisición de las misma. Ello implica que, si el título inicial está viciado o espurio, las demás transferencias convertirían a los propietarios subsiguientes en poseedores, y no en titulares del derecho de dominio, de suerte que tendría perfecta cabida la pretensión de reivindicar las cuotas para el patrimonio de los accionantes.

c.-Por otro lado se habla de la ilicitud en la causa del negocio por el cual los actuales socios adquirieron 11.440.000 en cabeza de la señora HELIA, porque todo obedeció a una maniobra de los Sres. URDANETA Y LASPRILLA, junto con los demás demandados para que estos últimos se apoderaran de las cuotas en perjuicio del patrimonio de los accionantes; lo anterior sin contar además que la adquisición fue por un precio irrisorio, lo cual afecta uno de los elementos de la esencia del contrato y también genera nulidad del mismo.

Entonces sobre esa base, teniendo en cuenta que se discute a través de figuras como la simulación, la nulidad, y el incumplimiento, los diversos actos de transferencia del dominio de esas acciones, era apenas natural la inscripción de demanda sobre las mismas que ahora están en cabeza de los actuales socios. Ello en los términos del art. 590 literal “a” del C.G.P. que a su tenor establece la medida de: *“inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.”*

Sobre esa misma idea era pertinente la solicitud de inscripción de demanda referida a bienes inmuebles de los demandados, de acuerdo por lo normado en el literal “b” de la norma en cita, pues se atribuye al comportamiento de los demandados, una mala fe derivada del hecho de que quieren desposeer a los accionantes de sus cuotas, y ello les generaría un perjuicio que equivale al valor de las cuotas tasado en \$14.500.000.000, además los \$72.000.000 que dejaron de ingresar por dividendos o utilidades generadas por esas acciones que ya no controlan los demandantes. Entonces, si existe el perjuicio de orden contractual o extracontractual, pueden incautarse, a través de la inscripción, bienes que estén en el patrimonio de ellos accionados para que respondan por los perjuicios causados en caso de una eventual condena

Obviamente que las afirmaciones de la demanda habrán de ser objeto de análisis a lo largo del proceso, por lo cual no puede condicionarse el decreto de las medidas a la certeza o no de dichos planteamientos.

No sobra advertir que la medida de inscripción de las cuotas en libros de la sociedad y en Cámara de Comercio encaja también en el literal “c” de la norma, pues evita que se

negocien las acciones, o que se realicen operaciones que de alguna forma puedan disminuir el valor nominal de las mismas.

En síntesis, las medidas se dirigen a recuperar o reivindicar por parte de los demandantes el dominio de unas cuotas de interés social que en verdad son de su propiedad, y el objeto de anular o revertir los actos de transferencia es el de que las cosas vuelvan al estado inicial, anotando que la demora en que ello ocurra causa perjuicio a los accionantes al no percibir el ingreso a que tienen derecho y del que se vieron privados por la actuación dolosa de los demás socios.

Muy importante recordar el auto que acaba de dictar el tribunal Superior de Medellín en noviembre 11 de éste año, donde decidía apelación interpuesta por el mismo demandado frente al auto de septiembre 23 de 2021.

Allí el Superior Funcional se hace las siguientes preguntas: ¿Se debe mantener la inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles del demandado?, ¿Es adecuada la inscripción de la demanda sobre las cuotas sociales de propiedad del demandado?

Ambas preguntas tuvieron respuesta afirmativa: la inscripción de demanda sobre inmuebles en el literal “b” numeral 1 art. 590 del C.G.P. y la inscripción de demanda sobre las acciones en los literales “a” y “b” de la norma y en los arts. 28, 158, 361, 362 y 897 del C. de co.

El Tribunal hace además la siguiente anotación

Frente al argumento relacionado con el hecho de tratarse de una medida innecesaria y desproporcionada, es rebatido porque a las pretensiones de recomposición de las cuotas sociales y al restablecimiento de las condiciones económicas de los demandantes con respecto a la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA., se suma la indemnización de perjuicios por el daño que hipotéticamente han sufrido con los actos defraudatorios.

Y si se miran las pretensiones y el valor de la caución prestada, se tiene que las peticiones ascienden a \$14.500.000.000 lo que justificaba las medidas según razona el Tribunal.

No se repondrá entonces el auto cuestionado. Ahora, en cuanto a la apelación interpuesta en subsidio será concedida en el efecto devolutivo a la luz de los arts. 321 y 323 del C.G.P.

2.- Recurso de la parte actora frente al auto de septiembre 23 de 2021 que concedió apelación interpuesta por EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA contra el

proveído del día 8 del mismo mes y año (numerales 65, 75 y 76 y ss. Expediente digital)

La parte actora propone reposición frente al auto que concedió apelación interpuesta por la mencionada entidad demandada.

El recurso será RECHAZADO DE PLANO porque claramente señala el inciso segundo del art. 318 del C.G.P.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

III CONCLUSIÓN

Conforme a todo lo visto no se repondrán los autos de febrero 12 y junio 24 de 2021, por lo expuesto en la motiva. En subsidio y en el efecto devolutivo se concederá la apelación interpuesta ante el H. tribunal Superior.

En lo referente al auto de febrero 12 de éste año, se denegará la reposición y se concederá la apelación interpuesta en subsidio por el demandado SR. GILBERTO LASPRILLA NARANJO

En cuanto a la reposición interpuesta por la parte actora frente al auto de septiembre 23 de 2021, será rechazada de plano por improcedente.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NO REPONER el autos de febrero 12 de éste año por las razones anotadas en la motiva

2.- En el efecto devolutivo, y para ante el Tribunal Superior de Medellín, se concede la apelación interpuesta en subsidio por el Sr. GILBERTO LASPRILLA NARANJO. Una vez ejecutoriado éste auto y surtidos los traslados respectivos, envíese el expediente digital al Superior funcional, para que resuelva lo pertinente.

3.- En cuanto al recurso interpuesto por la parte actora frente al auto de septiembre 23 de éste año, SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE, conforme se vió en la motiva.

4.- Como lo señaló el Tribunal¹ envíese el expediente electrónico para que allí se conozca de la apelación interpuesta por el Sr. GILBERTO LASPRILLA NARANJO frente al auto de febrero 12 de éste año, y la apelación interpuesta por la demandada EXPERTOS SEGURIDAD LTDA. Contra el auto de septiembre 8 de siguiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8969e6832c2ccfff526ce9e821eba6029ac8f8da2db7a09fb473409145e4a514

Documento generado en 08/12/2021 02:15:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Providencia con ponencia en Sala Unitaria del H. Magistrado RICARDO LEON CARVAJAL MARTINEZ
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO
ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310
599 52 98 – Twitter: @10_circuito – Correos electrónicos seccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co - y
ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co